

República de Colombia



Tribunal Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2014-00050-00
Demandante: María Timbanoza de Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Visto el expediente se observa que la parte demandante, en acatamiento al auto de este despacho del 25 de febrero de 2015 (fl. 194), precisó los argumentos de su recurso de apelación interpuesto dentro de término, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2014, que despachó favorablemente las pretensiones de la demanda (fl. 162-184). En atención a ellos se procederá a emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece.

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, hace referencia al trámite para la presentación del recurso de apelación contra sentencias así:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación”.

Por otra parte la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 192 inciso 4º, la necesidad de celebrar audiencia de conciliación previo a resolver la admisión del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la

24 ABR 2015

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-2333-003-2014-00050-00

2

concesión de recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso”.

En ese sentido, se observa que la Secretaría de este Tribunal realizó el 01 de diciembre de 2014 (fls.185 y 186), en debida forma la notificación del fallo condenatorio aludido, y el apoderado de la parte actora teniendo interés interpuso recurso de apelación contra el mismo y lo sustentó dentro del término correspondiente, por consiguiente, previo a su concesión se deberá citar a las partes y al Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 atrás referido.

En mérito de lo expuesto,

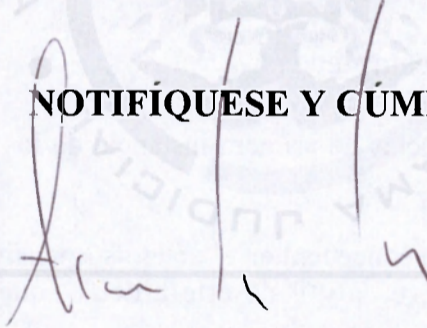
RESUELVE

Primero: Tener como interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Citar para celebrar audiencia de conciliación judicial para el día veintiséis (26) de mayo del año 2015 a las 10:00 am, en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Se advierte a la parte actora que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y en caso de faltar, el recurso de apelación será declarado desierto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado